



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**San Pelayo – Córdoba, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).**

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: TATIANA DEL SOCORRO GUZMAN HERNANDEZ  
AGENCIADO: JUAN RAMON GUZMAN ESPITIA  
INCIDENTADO: MUTUAL SER EPS-S  
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2020-00096-00

La señora TATIANA DEL SOCORRO GUZMAN HERNANDEZ, en representación de su padre JUAN RAMON GUZMAN ESPITIA, presenta acción de tutela contra la EPS-S MUTUAL SER, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a la igualdad, a la Seguridad Social, a la Protección especial del adulto mayor en condiciones dignas, la cual reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Por otra parte, se tiene que en la presente tutela se solicita medida provisional, para que se ordene la vinculación al PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA CON CUIDADO POR ENFERMERÍA por 24 HORAS DE MANERA INDEFINIDA Y POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, necesario para el tratamiento de las enfermedades sufridas por el señor JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA. Sobre el punto, debe anotarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. // En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*. Respecto de éstas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995).

En este caso, de la Historia Clínica aportada se extrae que el médico tratante prescribe cuidado con enfermería por doce (12) horas diarias por un mes, en razón al estado delicado que viene mostrando el paciente JUAN RAMON GUZMAN ESPITIA, lo que justifica la urgencia del decreto de medida provisional en este caso para salvaguardar su vida, ordenándose a la EPS.S MUTUAL SER, disponer el acompañamiento de una enfermera doce (12) horas diarias, por el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta decisión.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de la Secretaría de Salud de Córdoba como tercero con interés, a la que se le concederá un término de 48 horas para que contesten la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora TATIANA DEL SOCORRO GUZMAN HERNANDEZ, en representación de su padre JUAN RAMON GUZMAN ESPITIA, contra la EPS-S MUTUAL SER.

SEGUNDO: Dar traslado a MUTUAL SER EPS-S por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción e informe lo siguiente: 2.1.- Si los servicios solicitados por la accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con el usuario y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica del paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente.

TERCERO: Vincúlese como tercero con interés a la SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA, a la que se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la tutela.

CUARTO: DECRETAR medida provisional, en consecuencia, se ORDENA a la entidad MUTUAL SER E.P.S.-S. que disponga del servicio de enfermería en casa doce (12) horas diarias, por término de un mes, a favor del señor JUAN RAMON GUZMAN ESPITIA, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

QUINTO: Comuníquese la admisión de la presente tutela a la Personería Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea711490e0bb1727b67b212e2f03fac755bef29a65a542a0a04a2be675d8dc8a**

Documento generado en 28/07/2020 04:55:28 p.m.